

Santiago, once de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo quinto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que, se dedujo recurso de protección en favor de doña Paola del Carmen Carreño Montero, y en contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la decisión que le fuera notificada el 20 de agosto de 2025, consistente en la cancelación o no renovación de la patente comercial que ampara la actividad comercial que ejerce, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 2, 21, 22 y 24.

Segundo: Que, la recurrida, en su informe, expuso una serie de hechos relativos a conflictos que la protegida habría mantenido con terceros, y que de conformidad con la Ordenanza N° 13 de 31 de diciembre de 2024 sobre comercio en la vía pública, efectivamente notificó a la recurrente de la decisión de caducar el



permiso que menciona en el libelo, ya que el artículo 24 en su letra a) prescribe: "Serán consideradas faltas gravísimas las siguientes acciones: a) La agresión de hecho y/o de palabra a inspectores municipales, entre locatarios y al público en general, la que será causal inmediata de la caducidad del permiso".

Tercero: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.



Cuarto: Que, conforme a los antecedentes que se han incorporado al proceso, es posible establecer que, si bien la ordenanza en que la recurrida asila su conducta establece una descripción de faltas, que se agrupan y sancionan según su gravedad, no se ha previsto un procedimiento especial para su imposición, de lo que se sigue que el acto impugnado por esta vía corresponde a una mera comunicación, sin que pueda estimarse que comparte la naturaleza jurídica de un acto administrativo terminal que, además, imponga la sanción más gravosa que la regulación prevé.

En tal sentido, cabe tener en cuenta que el recurso asevera que el acto impugnado tiene dos fases, correspondientes al acuerdo que el Concejo Municipal habría adoptado sobre esta materia, y, en segundo término, el Decreto Alcaldicio que le habría sido notificado.

Sin embargo, no es posible tener por acreditada la efectividad de estos hechos, teniendo en cuenta que las partes, sobre este aspecto, únicamente han incorporado al proceso la copia de un instrumento titulado



"Comunicaciones", N° 000467, de 20 de agosto de 2025, dirigido a la protegida, y que corresponde a un formulario manuscrito en que se le informa "que no se renovará su permiso por mala conducta y agresión a locatario" y se señalan como disposiciones legales "Ord. N° 13/24 art. 24 letra A". Este documento además indica en letras manuscritas "Recibe: Lorena González Cartagena A. Molina RUT: 156900004-4, y abajo aparece la glosa "Inspector Municipal Sección Cobranzas - Depto Rentas I. Municipalidad de La Serena", y se encuentra timbrado por la Unidad Inspección Municipal.

Quinto: Que, de lo expuesto, se colige sin mayor dificultad que, tanto al tiempo de interposición de esta acción constitucional como a la fecha del informe de la recurrida, no se ha acreditado la instrucción de un procedimiento administrativo que haya sido afinado mediante un acto administrativo que contenga una decisión del órgano como plantea la recurrente, sino que la comunicación signada con el N° 00467, de la Unidad de Inspección Municipal de la Municipalidad de La Serena,



que se ha pretendido impugnar por esta vía, constituye un acto trámite emitido en el marco de dicho proceso.

Sexto: Que, a ese respecto, cabe destacar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la acción de protección no es procedente para impugnar actos intermedios o trámites administrativos que no determinen el término del procedimiento ni afecten de manera irreversible los derechos fundamentales.

Séptimo: Que, en virtud de lo indicado, el recurso de protección deducido no puede prosperar, dejándose a salvo los derechos que pueda hacer valer la recurrente conforme a los procedimientos administrativos pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de doña Paola



del Carmen Carreño Montero, en contra de la Ilustre
Municipalidad de La Serena.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra (s)
señora Lusic, quien fue del parecer de confirmar la
sentencia apelada, por compartir sus fundamentos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 40.628-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema
integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus
A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s),
Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Mera M. (s). No
firman, no obstante haber concurrido a la vista y al
acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus y Sr.
Contreras por estar con feriado legal y Sra. Lusic por
haber cesado en funciones.



En Santiago, a once de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

